

Causa Nº 47.462 "Riggi, Eduardo Rafael y otro(s) s/ desestimación de denuncia"

Juzgado Nº 2 - Secretaría Nº 4

Reg. Nº 56

IVANA G. QUINTEROS
SECRETARÍA DE CÁMARA

//////////nos Aires, 5 de febrero de 2013.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mónica Liliana Díaz –pretensa querellante en autos-, con el patrocinio letrado del Dr. Ángel Roberto Ramallo, interpuso recurso de apelación contra el auto a través del cual el Señor juez de grado resolvió desestimar la denuncia.

II. Se origina la causa en virtud de la denuncia presentada por la nombrada y por Jorge Raúl Ríos, padres de Martín Ríos, contra los jueces de la Cámara Federal de Casación Penal, Dres. Eduardo Rafael Riggi y Liliana Elena Catucci como así también contra el Fiscal General Carlos Giménez Bauer, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público. Esa infracción, habría quedado en evidencia en la dispar e incongruente resolución con la que dichos magistrados anularon la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal nº 26 que declaró inimputable a Martín Ríos. Por su parte, en el caso del acusador público, dicho delito se habría exteriorizado en su desempeño como fiscal del juicio seguido ante ese Tribunal.

Al resolver, el Señor Juez de grado, admitió la razonabilidad del pedido de desestimación formulado por el fiscal, no obstante lo cual, igual se expidió respecto del fondo.

Fue en ese contexto que, tal como argumentó, no vio verificados en el caso los delitos de abuso de autoridad y violación a los deberes de funcionario público invocados toda vez que los jueces de la instancia casatoria fundamentaron su decisión crítica del proceso desarrollado en el TOC nº 26 y cumplimentaron su rol judicial. Así pues, a su entender, los argumentos de la denuncia descansaban en una fuerte discrepancia y

USO OFICIAL

descontento de la defensa y de la familia de Martín Ríos respecto de la valoración que los jueces de la Sala III de la C.F.C.P. realizaron sobre la situación mental del nombrado y su capacidad de afrontar un proceso penal.

III. En su escrito impugnativo, la pretensa querellante insistió en que el hecho denunciado encuadraba en el delito de prevaricato. Sostuvo que la declaración de nulidad de la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 26, decretada por los denunciados, colisionaba con las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que fueron dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 7 de la jurisdicción de San Isidro y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 26. En ellas, manifestó, se declaró que Martín Ríos era inimputable e incapaz.

Por su parte, y al presentar el informe previsto por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, la recurrente explicó que el fallo de la anterior instancia carecía de fundamentación en tanto no se expresó respecto de los argumentos puestos de manifiesto en la denuncia que originó la presente y sólo la desestimó por ausencia del impulso fiscal. Esto último, aclaró, sin atender a la circunstancia de que el funcionario no habría realizado una evaluación que fuera derivación razonada del derecho vigente ni un correcto análisis de las consideraciones traídas a estudio.

Los Dres. Eduardo Farah y Eduardo Freiler dijeron:

Respecto de la cuestión que suscita la intervención de los suscriptos, hemos sostenido que en los supuestos en los que el agente fiscal ha postulado la desestimación de la denuncia, el proceso puede ser de todos modos impulsado por el acusador particular, más allá de la cuestión acerca de la intervención residual del Ministerio Público Fiscal (ver causa 37.543 “Cirielli, Ricardo...”, rta. 18/7/07, reg. Nro. 803 y sus citas).

De lo expuesto se infiere que en los casos donde el Fiscal ha solicitado la desestimación de la denuncia y el particular damnificado pretende impulsar el proceso, el juez debe entrar a considerar el fondo de la cuestión.

En el particular, si bien el Magistrado de grado entendió que correspondía la desestimación de la denuncia por no poder proceder –art. 180, tercer párrafo- del C.P.P.N. de acuerdo a lo peticionado por el Fiscal, se

expidió respecto del asunto llevado a su conocimiento. De ahí que, en consecuencia, hemos de analizar dicho pronunciamiento.

Cabe recordar que conforme a lo dispuesto por el art. 269 del Código sustantivo el delito de prevaricato, como figura finalmente escogida por la pretensa querrela al canalizar sus reclamos, se advierte en los casos en los que: "...el juez [...] dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o citare para fundarlas, hechos o resoluciones falsas."

Ahora bien, de acuerdo a la lectura que los suscriptos hemos realizado sobre la resolución de la Sala III de la C.F.C.P., no se advierte que ninguna de las conductas descriptas por el tipo penal en análisis se haya configurado. Antes bien, y por el contrario, la actuación de los magistrados denunciados se enmarcó dentro de las facultades legales correspondientes, valorando hechos e instrumentos plenamente válidos.

Por lo demás, este tribunal ha tenido ocasión de expedirse en situaciones que presentaban aristas similares a ésta y en las que se sostuvo que *"La determinación del prevaricato con referencia al derecho no es fácil de establecer. Los magistrados por lo mismo que tienen libertad de criterio de interpretación, pueden equivocarse, y si cada vez que incurriesen en errores jurídicos, fueran reos de prevaricato, todos los jueces sin excepción alguna serían delincuentes. Cada vez que a un juez se le revocase una sentencia, ese magistrado sería legalmente un prevaricador. En efecto, los jueces deben fundar sus sentencias en la ley y citar los artículos de la misma, según lo establecen las reglas del procedimiento, de manera que una sentencia revocada significa que el magistrado ha apreciado mal los hechos, ha aplicado mal el derecho o ha incurrido en los dos defectos al propio tiempo"*.

"Sin embargo, ese no puede ser el concepto. La ley es susceptible de interpretaciones y de opiniones diferentes. Acerca de cada punto jurídico de importancia, existen diferentes doctrinas, y tanto los autores como los fallos proporcionan elementos de juicio divergentes".

"El prevaricato sólo existirá cuando la cita de la ley aparezca hecha de manifiesta mala fe; cuando el argumento sea forzado y no corresponda la conclusión a lo que dice el precepto legal" (conf. C.Nº 30.402 "Soto", rta. el 24/06/99, reg. nro. 453, C. Nº 40.312 "Figueroa, E. s/archivo

de actuaciones”, rta. el 28/06/07, reg. nro. 671 y sus citas, como así también lo resuelto en esta última causa el 27/12/07 por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, C.Nº 8599 “Figueroa, E. s/recurso de casación”, reg. nro 1876/07).

Así pues, luego de haber sido examinadas las actuaciones en controversia, se advierte que tras las referencias que se efectúan subyace el desacuerdo de los apelantes en relación con la apreciación que, sobre la situación de Martín Ríos, realizaron los magistrados denunciados.

Allí reside el verdadero sustento tanto de la denuncia que dio inicio a esta causa como de la impugnación que ahora se ensaya. Por tal motivo se estima inconducente acceder a lo solicitado por la Sra. Mónica Liliana Díaz.

Tanto el Fiscal como los Jueces de Casación denunciados analizaron las diferentes pruebas, circunstancias y antecedentes del caso que vinculara a Martín Ríos dando una concreta y razonada justificación de la labor llevada a cabo durante el debate como de la decisión que adoptaron cumpliendo con el deber que los jueces tienen de motivar las sentencias.

Por lo demás, no es la escogida la vía para canalizar la disconformidad de los apelantes en orden a lo decidido por los Jueces Riggi y Catucci y a la actuación del fiscal Giménez Bauer en otro procedimiento judicial. En razón de lo cual nada de lo que aquí se disponga con relación a los temas planteados puede tener un efecto convalidante con relación a los que allí se sustancian y la corrección de las decisiones adoptadas en ese proceso deben ser evaluadas por los órganos jurisdiccionales competentes para ello (conf. en sentido similar Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, en causa nro. 5454 “Bagnasco, Adolfo s/recurso de casación, reg. Nro. 1045/05 del 23/11/05).

Por ello, entendemos que la decisión recurrida debe ser confirmada. Tal es nuestro voto.

El Dr. Jorge L. Ballesterero dijo:

Si bien comparto y adhiero a los argumentos que fundamentan la resolución a la que arribaron mis distinguidos colegas preopinantes, lo cierto es que tal como lo he sostenido en anteriores casos, soy de la idea de que fuera de la pretensión que pudiera contener una denuncia, es

sólo el interés público que nutre la visión del agente fiscal el que posee la particularidad de impulsar aquella noticia con la que se procura iniciar un proceso. Así las cosas, en tanto la posición del fiscal no surja manifiestamente irrazonable, la ausencia de un marco que sea capaz de habilitar su autoridad no deja a los jueces otra alternativa más que someterse a la decisión por aquél adoptada (cfr. mi voto en causa N° 42.345, "Monner Sans", reg. 691, rta. el 28/07/09). Por ello, no asiste al *a quo*, sino a esta instancia la misión de atender la eventual pretensión de quien procura ejercer en autos el rol de querellante franqueando la apertura del proceso en el caso de percibirse un evento cuyo carácter ilícito reclame la intervención de este ámbito punitivo.

Justamente tal es la labor analítica que aquí ha sido estimulada por la Sra. Díaz al desafiar el temperamento dictado por el Juez de grado.

No obstante ello, lo cierto es que los acontecimientos narrados no revelan un suceso delictivo que permita apartarse del criterio adoptado en autos. Al respecto coincido con mis colegas en punto a que la denuncia no es sino un intento por cuestionar, acudiendo a una vía impropia, una decisión que les fuera adversa. La confusión entre los motivos de una discrepancia con el juicio de un magistrado y los que permiten dar sustento a una investigación criminal han conducido a los recurrentes al intento de iniciar una causa penal respecto de hechos que ninguna gravitación tienen en estos órdenes:

De ahí que no corresponda otra solución más que la de homologar el pronunciamiento recurrido.

Por lo expuesto, en virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución de fs. 29/30 vta. en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese y remítase a la anterior instancia junto con la causa principal donde deberán realizarse las notificaciones que correspondan.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

JORGE L. BALLESTERO

EDUARDO G. FARRAN

Ante mí: VANNA S. GUINTEROS SECRETARÍA DE CAMERA

SECRETARÍA DE CAMERA

USO OFICIAL